

CONVERSIÓN DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA A PENA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL CON TRÁNSITO RESTRINGIDO

La recurrente Giovanna Elvira Pariona Aliaga es sentenciada —por conclusión anticipada— por el delito de robo con agravantes, e impusieron cuatro años con seis meses de pena privativa de libertad efectiva (la misma que aún no se cumple, por no haber sido aún capturada). Por lo que se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 5.2 del Decreto Legislativo N.º 1322 y en el artículo 52-B, inciso 1.a del Código Penal (ambos modificados por el Decreto Legislativo N.º 1514), al tratarse de una condenada a pena no menor de 4 ni mayor de 10 años.

Tanto sus condiciones de vida de vida personal, laboral, familiar y social, así como la enfermedad grave que padece la recurrente, que es catalogado por el Conadis como discapacidad severa, acredita el cumplimiento del supuesto previsto por el literal b, del inciso 5, del artículo 29-A, del Código Penal y nos permite aplicar la consecuencia jurídica referida a la conversión de pena privativa de libertad por pena de vigilancia electrónica personal.

Al haberse impuesto a la sentenciada, cuatro años con seis meses de pena privativa de libertad, corresponde convertir dicha sanción a cuatro años con seis meses de pena de vigilancia electrónica personal.

La modalidad de ejecución de la vigilancia electrónica personal, será con tránsito restringido, conforme al literal b, artículo 11.1. del Reglamento de Aplicación, por lo que se le permitirá a la sentenciada el desplazamiento fuera del perímetro (del domicilio ya especificado) con la finalidad de que concurra al establecimiento de salud particular llamado “Unidad de Prevención y Tratamiento Renal Divino Niño S.A.C.”, ubicado en jirón José Pezet y Monel N.º 1855-Lince, para cumplir con su cronograma de tratamiento de diálisis, que conforme a la documentación presentada, se lleva a cabo los días martes, jueves y sábados. Todo ello como consecuencia de su enfermedad.

Lima, once de octubre de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la sentenciada **GIOVANNA ELVIRA PARIONA ALIAGA** contra la sentencia conformada del 22 de septiembre de 2021, emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que le impuso cuatro años con seis meses de pena privativa de libertad efectiva (la misma que deberá ser computada desde su puesta a disposición o captura) y fijó la reparación civil en S/1000,00 (mil soles), como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Luis Adrián Garriazo Huamán.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, se le atribuye a la imputada Giovanna Elvira Pariona Aliaga, haber participado conjuntamente con los sujetos conocidos "Gordo Walter", "Cholo" y July, además del sentenciado Alcides David Torres Hilares, en el robo al agraviado Luis Adrián Garriazo Huamán, el día 23 de diciembre de 1996 a las 20:30 horas aproximadamente. El hecho ocurrió en circunstancias que el agraviado se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en la calle Los Higos N.º 210, tercer piso, cooperativa Tayacaja de la jurisdicción del distrito de El Agustino fue sorprendido por los asaltantes previstos con armas de fuego, quienes luego de reducirlo lo ataron de manos y le taparon con una frazada para luego sustraer los artefactos como un televisor marca "Aiwa", un VHS, un equipo minicomponente 5 en 1 marca "Aiwa" y dinero en efectivo por la suma de USD2450,00 producto de la venta de su vehículo, quienes luego de lograr su objetivo aseguraron la puerta de ingreso bajo llave, momentos en que logró salir el perjudicado y con ayuda de los vecinos del lugar y personal policial se logró intervenir al procesado Torres Hilario en las escaleras del edificio signado con el N.º 124, ubicado en la calle antes indicada en su intento de fuga; quien dejó abandonado un televisor en las inmediaciones de la referida calle, que momentos antes había sustraído; asimismo ocultó un revólver marca Roxio Pucará Cal. 38 de serie CO-4559, cañón largo, envuelto con una casaca negra al costado de las escaleras del tercer piso del inmueble mencionado.

En tanto que la imputada Giovanna Elvira Pariona Aliaga y demás facinerosos se dieron a la fuga a bordo de un vehículo marca Volkswagen color amarillo en donde habían cargado los artefactos sustraídos, los mismos que posteriormente fueron encontrados en el domicilio de la imputada Sara Castro Zevallos, ubicado en el jirón Teófilo Castillo N.º 690, urbanización Apolo, La Victoria, quien había recibido dichos artefactos por parte de la imputada Giovanna Elvira Pariona Aliaga en calidad de empeño, siendo intervenida esta última en la intersección de las avenidas Sebastián Barranca y Agustín de Jáuregui, por sindicación del imputado Torres Hilario, luego fue conducida a la delegación policial del sector para las investigaciones correspondientes.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia conformada² en contra de la recurrente, en la que determinó la pena y reparación civil, sobre la base del razonamiento siguiente:

2.1. Se valoró las condiciones personales de la acusada, su edad, su cultura y sus costumbres, las carencias sociales que la hubiere determinado a cometer el

¹ Cfr. páginas 119 al 122 del expediente principal.

² Cfr. página 474 del expediente principal.

delito y su disposición a reparar espontáneamente el daño, conforme lo establecen los artículos 45 y 46 del Código Penal.

- 2.2. La acusada Pariona Aliaga, a la fecha de los hechos contaba con 24 años y a la actualidad cuenta con 49 años. Respecto a lo alegado por su defensa en cuanto a su estado de salud que sufriría de insuficiencia renal crónica terminal no se encuentra acreditada con un diagnóstico médico expedido por establecimiento de salud público, sino que solo ha adjuntado una constancia de tratamiento y certificado de discapacidad expedida por una institución particular, las mismas que se encuentran en copia simple; sin embargo, a fin de garantizar su salud, debe disponerse que previo a su internamiento en una cárcel pública, deberá ser evaluada por el personal médico autorizado para determinar su verdadero estado de salud.
- 2.3. Tampoco cuenta con nivel académico superior, ni estudios técnicos que le hayan permitido alcanzar un mayor grado cultural. Conforme a su primera declaración, sostuvo que se dedica a los quehaceres de su hogar.
- 2.4. No cuenta con anotaciones de condenas en su Certificado Judicial de Antecedentes Penales y se toma en consideración su comportamiento después de haber cometido el ilícito, pues se ha mantenido al margen de la proclividad delictiva, lo que es valorado.
- 2.5. Por esas consideraciones, tratándose de una persona adulta, quien ha mostrado su arrepentimiento por la comisión del ilícito, con una familia que la motivará a su reinserción a la sociedad, subsiste un pronóstico favorable de resocialización y de alcanzar su proyecto de vida en un futuro.
- 2.6. Al acogerse a los alcances de Ley N.º 28122, se hace merecedora de una reducción de un sétimo de la pena concreta final.
- 2.7. Conforme a la sentencia conformada dictada con fecha 7 de abril de 2016, la reparación civil que se dictó en el mismo proceso, no puede ser variada, teniendo esta la calidad de solidaria entre los sentenciados condenados, por lo tanto, debe ser fijada en el mismo monto.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La sentenciada PARIONA ALIAGA, en su recurso de nulidad fundamentado³, planteó como pretensión que se le reduzca la pena impuesta. Reclamó lo siguiente:

- 3.1. A inicios del juicio oral, se acogió a la conclusión anticipada del proceso; sin embargo, la sala no ha realizado un efectivo descuento de la pena; y en consecuencia se le impuso una pena que no correspondía.

³ Cfr. páginas 482 a 483 del expediente principal.

- 3.2. Es una persona convaleciente, tiene diabetes. Conforme obra en autos, se ha acreditado con la constancia del 4 de agosto de 2021, diagnóstico: insuficiencia renal crónica terminal, con lo que acredita que ella viene recibiendo tratamiento de diálisis en forma indefinida para conservar su vida, los días martes, jueves y sábado, tratamiento que recibe a partir del día 19 de marzo de 2019 en el Centro de Salud “Unidad de Prevención y Tratamiento Renal Divino Niño SAC”.
- 3.3. Ello también está acreditado con el certificado de discapacidad del 2 de agosto de 2021 expedido por el Establecimiento de Salud-La Victoria Salud Consultorios Médicos Solidarios, diagnóstico: "Discapacidad Severa". Esta actividad la realiza necesariamente con el apoyo de una persona y requiere además de un dispositivo o ayuda que le permita asistir (tiene catéter en el pecho lado derecho), así también, con el Carné de Registro del Conadis con código RD336134, se acredita que ella se encuentra debidamente registrada en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad — CONADIS.
- 3.4. Los medios probatorios antes mencionados han sido ofrecidos por la defensa en el juicio oral en la etapa correspondiente; sin embargo, no han sido valorados por el Colegiado Superior. De imponérsele una pena efectiva, corre peligro su vida; ya que requiere dializarse tres veces por semana para poder vivir.
- 3.5. Si bien ella viene recibiendo tratamiento de diálisis en forma indefinida en una clínica particular; es por cuanto ha sido derivada del Hospital Nacional “Dos de Mayo” a la Clínica particular debido a que el hospital no dispone del equipo médico necesario para que ella reciba el tratamiento adecuado para tratar su enfermedad.
- 3.6. Respecto a la reparación civil, si bien es cierto que se ha afectado un bien jurídico principal, también es cierto que la imposición de la reparación debe basarse en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y realidad. En el presente caso, actualmente ella no trabaja debido a su delicado estado de salud, es decir no cuenta con ingresos como para pagar el monto impuesto en la sentencia.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados jurídicamente como delito de robo agravado, previsto en el artículo 188 (tipo base) concordado con las agravantes de los incisos 3 y 4, del primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal —modificado por la Ley N.º 26630, publicada el 21 de junio de 1996—, que prescriben:

Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad

física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de diez, ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: [...] 3. A mano armada. 4. Con el concurso de dos o más personas.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el artículo 300, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

6. En este caso, la única impugnante es la sentenciada Pariona Aliaga y está inconforme con los extremos de la pena privativa de libertad y reparación civil. En tal sentido, solo se emitirá pronunciamiento respecto a si la pena impuesta por el Tribunal de Mérito cumple los principios de legalidad y proporcionalidad previsto en los artículos II y III, del Título Preliminar, del Código Penal, y si la reparación civil fijada se encuentra legalmente graduada o si, caso contrario, corresponde revocar dichos extremos conforme a los agravios recursales.

V.1. DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

7. Como punto de partida, tenemos que la acusada Pariona Aliaga se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral, conforme a la Ley N.º 28122, admitiendo los cargos atribuidos, lo que vinculó al Tribunal Superior a dictar una sentencia sustentada en los hechos afirmados por el titular de la acción penal, reconocidos por la recurrente, a la vez que precluyó la posibilidad de cuestionar la ausencia o deficiencia de actividad probatoria de cargo.

8. Efectuando un control de tipicidad, el Tribunal Superior correctamente razonó que los hechos incriminados fueron subsumidos en los artículos 188 (tipo base), con las agravantes de los incisos 3 y 4, del artículo 189, del Código Penal —modificado por la Ley N.º 26630—, pues desde la narrativa de los hechos aceptados, se constata el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno (artefactos como un televisor, equipo minicomponente y dinero en efectivo), mediante violencia (se redujo al agraviado, lo maniataron y lo taparon con una frazada), a mano armada (arma de fuego) y con el concurso de dos o más personas (en compañía de “Gordo Walter”, “Cholo”, “July” y el sentenciado Alcides David Torres Hilares). Este delito está sancionado con una pena privativa de libertad no menor de 10 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad.

9. Aplicando el sistema propio para delitos con circunstancias agravantes específicas —distinto al sistema de tercios, que no estaba vigente para la fecha de

los hechos—, se tiene que empezar por identificar que el espacio punitivo entre el mínimo (10 años) y el máximo legal (20 años) enunciado alcanza los 10 años. A ello, se debe considerar que el artículo 189, primer párrafo, del Código Penal prevé ocho circunstancias agravantes específicas del mismo nivel. Por lo que, a cada una de ellas, por equivalencia y proporcionalidad ha de asignársele un valor o peso cuantitativo similar (aproximadamente 1 año con 3 meses por cada agravante). De tal manera que a mayor número de circunstancias agravantes específicas la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena también es mayor, del mismo modo, a menor cantidad de circunstancias agravantes específicas, genera la fijación de una pena en el mínimo legal o cercano a él.

10. En el caso concreto, concurren dos agravantes específicas estipuladas en los numerales 3 y 4, del primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal. Por ello, partiendo del mínimo legal y en línea ascendente (sumando un año y 3 meses por cada agravante específica), determina que la pena concreta se fije entre los 10 y 12 años con 6 meses.

11. En este punto, es pertinente evaluar los presupuestos para fundamentar la pena estatuidos en el artículo 45 del Código Penal, como: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad; b) su cultura y sus costumbres; c) los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

12. Veamos, en cuanto a los presupuestos a) y b), conforme a su ficha Reniec⁴, la procesada Pariona Aliaga contaba con 27 años de edad a la fecha de los hechos, domicilia en jirón Agustín Jáuregui N.º 381, en el distrito de La Victoria, estado civil soltera, tenía grado de instrucción de secundaria completa; y conforme al certificado de antecedentes penales⁵ no registra anotación alguna, lo que constituyen circunstancias atenuantes genéricas, que no habilitan rebajar la pena por debajo del mínimo legal.

13. En nuestro caso no se verifican causales de disminución de la punibilidad. Pero si se confirma la presencia de la conformidad procesal por conclusión anticipada del juicio oral, que activa el beneficio de la bonificación procesal en base a la cual se disminuirá 1/7 de la pena concreta parcial.

14. Partiendo del mínimo legal que es 10 años de pena privativa de libertad, y efectuando los respectivos descuentos por bonificación procesal por conclusión anticipada y considerando los principios de culpabilidad y proporcionalidad, estatuidos en los artículos VII y VIII, del Título Preliminar, del Código Penal, justifica la pena impuesta de 4 años con 6 meses de privación de libertad.

⁴ Cfr. página 132 del expediente principal.

⁵ Cfr. página 67 del expediente principal.

V.2. DEL ESTADO DE SALUD DE LA SENTENCIADA

15. La Sala Superior razonó que no se encuentra acreditado que la procesada Pariona Aliaga sufra de insuficiencia renal crónica terminal, pues no se cuenta con un diagnóstico médico expedido por establecimiento de salud público, sino que la procesada solo ha adjuntado una constancia de tratamiento y certificado de discapacidad expedidos por una institución particular, las mismas que se encuentran en copia simple.

16. Puntualmente, este Colegiado Supremo advierte que la Sala de Mérito incurrió en un error en la valoración de las condiciones de salud de la acusada, por lo siguiente:

16.1. Conforme a la sesión de audiencia N.º 1 de juicio oral, del 13 de septiembre de 2021, el Colegiado Superior resolvió admitir las siguientes documentales ofrecidas por la defensa pública de la acusada:

- i) Constancia de fecha 4 de agosto de 2021⁶, expedida por la Unidad de Prevención y Tratamiento Renal Divino Niño S.A.C., donde consta que la acusada es paciente de dicho Centro de Diálisis, con insuficiencia renal crónica terminal y se indica que viene recibiendo tratamiento de diálisis en forma indefinida los días martes, jueves y sábado, para conservar la vida.
- ii) Certificado de discapacidad⁷ emitido por el centro de salud La Victoria Salud Consultorios Médicos Solidarios, de fecha 2 de agosto de 2021, donde se le diagnostica a la procesada con insuficiencia renal crónica, catalogada con discapacidad severa.
- iii) Copia del Carné de Registro del Conadis de la procesada, emitido por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad.

16.2. Es cierto que los documentos citados en los puntos i) y ii) obran en copias simples y han sido expedidos por establecimientos de salud particulares; sin embargo, el documento citado en el punto iii) se trata de una copia del Carné de Registro del Conadis de la procesada y que ha sido expedido por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad. No puede dudarse de su validez, pues cuenta con un código QR, así como código de barra, que al ser escaneados, directamente nos direcciona a la página del Conadis y al digitalizar el número de DNI de la sentenciada, nos muestra en dicho carné en su versión digital.

16.3. Al revisar el contenido de tal carné, se puede apreciar que la procesada Giovanna Elvira Pariona Aliaga presenta discapacidad de situación severa, por **diagnóstico N18.8**, de acuerdo al **CIE 10**. Esto quiere decir que, según la Clasificación Internacional de Enfermedades y problemas relacionados

⁶ Cfr. página 467 del expediente principal.

⁷ Cfr. páginas 468 a 469 del expediente principal.

con la salud-Décima Revisión (CIE 10)⁸, la procesada está diagnosticada con la N18.8, que corresponde a insuficiencia renal crónica.

Vale precisar que conforme a la información pública consignada en la página web del Gobierno del Perú, se tiene que la emisión del Carné del Registro del Conadis no es un trámite automático, sino que requiere de un previo procedimiento y cumplimiento de requisitos, uno de ellos es obtener el “Certificado de Discapacidad”, para el cual el solicitante deberá pasar por una evaluación médica anatómica y por exámenes complementarios; a menos que su discapacidad sea evidente, lo que no ocurre con la insuficiencia renal.

De manera que, el referido carné constituye prueba de relevancia de la enfermedad de insuficiencia renal crónica que padece la sentenciada Pariona Aliana, y que no fue valorado por la Sala Superior. Y a su vez, tiene correspondencia con los documentos emitidos por instituciones particulares.

16.4. De forma complementaria, se debe merituar dos de los documentos adjuntados por la sentenciada en su recurso de nulidad, tales como: **i)** hoja de referencia expedido por el Hospital Nacional Dos de Mayo, del 15 de marzo de 2019, en cuyo resumen de la historia clínica se indica como anamnesis, que se trata de una “paciente mujer con el diagnóstico de ERCS⁹ que requiere continuar TRR de forma ambulatoria”, en diagnóstico se indica “ERCS-Terminal” y en tratamiento “Paciente mujer con el diagnóstico de ERCS que requiere continuar TRR de forma ambulatoria. Recibirá control por consultorio externo de nefrología”; e, **ii)** Informe Médico para Hemodiálisis de la sentenciada, expedido por el Hospital Nacional Dos de Mayo–Servicio de Nefrología, del 15 de marzo de 2019, que en los antecedentes patológicos se indica como enfermedad o condición que produjo la enfermedad renal crónica, a la enfermedad renal diabética.

17. Toda esta información acredita la enfermedad de insuficiencia renal crónica terminal diagnosticada a la sentenciada Pariona Aliaga, catalogada por el Conadis como discapacidad en situación severa y en mérito a la cual ella debe recibir tratamiento de diálisis los días martes, jueves y sábados.

18. El dato suministrado asume relevancia en el caso concreto, pues la recurrente censura la pena efectiva impuesta sobre el fundamento de su discapacidad. Ello lleva a este Tribunal Supremo a señalar que desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el abordaje de la justicia en estas personas debe ser con enfoque diferenciado por pertenecer a grupos en situación de riesgo, conforme así lo señala la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) que en el Perú ha sido ratificada con fecha 30 de diciembre de 2007, y entró en vigor el 3 de mayo de 2008. En su artículo 14, inciso 2, prescribe que “Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas

⁸ Según la Organización Panamericana de la Salud – Organización Mundial de la Salud.

⁹ Insuficiencia renal crónica

de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables”.

Y, en coherencia con dicha convención se dio la Ley General de la Persona con discapacidad–Ley N.º 29973 (el artículo 4.2, establece la inclusión de la perspectiva de discapacidad de manera transversal a todos los niveles del gobierno. El artículo 3 establece entre los derechos de la persona con discapacidad, que “3.1 La persona con discapacidad tiene los mismos derechos que el resto de la población, sin perjuicio de las medidas específicas establecidas en las normas nacionales e internacionales para que alcance la igualdad de hecho. El Estado garantiza un entorno propicio, accesible y equitativo para su pleno disfrute sin discriminación. 3.2 Los derechos de la persona con discapacidad son interpretados de conformidad con los principios y derechos contenidos en la Declaración universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú”) y su Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N.º 002-2014-MIMP). Ello, en coherencia con las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la justicia que tuvieron su origen en la Cumbre Judicial Iberoamericana, en 2008, que habilita que los jueces y juezas puedan adoptar en estos casos las medidas razonables y adecuadas para garantizar este tipo de vulnerabilidades en atención a las características físicas de la sentenciada.

Frente a este escenario, claramente el derecho internacional de los derechos humanos cada vez está orientado a morigerar estas diversidades. Puntualmente, las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad denominadas “Reglas de Tokyo” adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución N.º 45/110 de diciembre de 1990, en el punto 2.3 fija que “A fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad, y evitar la aplicación innecesaria de la pena de prisión, el sistema de justicia penal establecerá una amplia serie de medidas no privativas de libertad, desde la fase anterior al juicio hasta la fase posterior a la sentencia”.

Existe un marco convencional que permea el ordenamiento jurídico interno en el tratamiento penal de estas personas, y es así que adicional a las distintas clases de penas previstas en los artículos 28 al 44 del Código Penal, entre ellas se adiciona el artículo 29-A del citado cuerpo legal, respecto al cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal que fue incorporada por Ley N.º 29499, del 19 de enero de 2010, que resulta siendo una modalidad de conversión al igual que la pena de multa, de prestación de servicios comunitarios prevista en el artículo 52 del Código Penal.

Así, el Acuerdo Plenario N.º 2-2019/CJ-116, en su fundamento 3, señala que según el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 1322, la vigilancia electrónica personal se concibe, entre otros, “Como una pena, aplicable por conversión (artículo 29-A del Código Penal, según la Ley N.º 29499, de 19 de enero de 2010) —‘tipo de

pena aplicable por conversión’, señala expresamente el artículo 8.1 del Reglamento—; en pureza, como un sustitutivo penal o subrogado penal, en tanto instrumento de despenalización y de flexibilización del rigor de las decisiones punitivas del Estado [PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: Medidas Alternativas a la pena privativa de libertad y el anteproyecto de 2008/2009. En: Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo XII, Lima, 2010, p. 49]”.

Bajo tal marco, nuestro ordenamiento penal y procesal penal fija los presupuestos para determinar una pena privativa de libertad y también determina penas alternativas a la prisión efectiva, conforme al artículo 52 del Código Penal y contempla también la vigilancia electrónica a nivel de medida cautelar y de pena sustitutiva, a efectos de neutralizar entre otros, los riesgos a la salud de personas diagnosticadas con una enfermedad severa cumpliendo determinados presupuestos que la ley exige.

V.3. MARCO NORMATIVO DEL TRATAMIENTO LEGAL DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL

Normas vigentes emitidas y pertinentes al caso

19. El Decreto Legislativo N.º 1322–Decreto Legislativo que regula a la vigilancia electrónica personal, publicado el 6 de enero de 2017, emitido en el marco de reestructurar la política criminal en cuanto a los mecanismos alternativos para el cumplimiento de penas en general; y, su reglamento el D.S. N.º 004-2017-JUS, tienen por objeto regular la vigilancia electrónica personal como alternativa de restricción en las medidas coerción procesal, como un tipo de pena aplicable por conversión o su imposición en el otorgamiento de un beneficio penitenciario. Siendo su finalidad contribuir con la disminución de los niveles de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios, disminuyendo los costos de medidas penales como el internamiento y efectivizando las medidas cautelares o de los beneficios penitenciarios y, con ello, reducir la reincidencia de aquellos que son monitoreados.

20. Posteriormente, el 4 de junio de 2020 se publicó el **Decreto Legislativo N.º 1514–Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento**. Conforme a su artículo 1, tiene por objeto modificar el Código Penal, el Código Procesal Penal, el Decreto Legislativo N.º 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena. Según su exposición de motivos y el Decreto Legislativo N.º 1322, regula la vigilancia electrónica personal; para optimizar la evaluación y utilización de dicha medida por parte de los jueces penales, como alternativa a la prisión preventiva, en el caso de las personas procesadas, y como pena sustitutoria a la de prisión efectiva, para el caso de las personas sentenciadas y de aquellos que se acogen a un beneficio penitenciario, conversión de pena o cualquier otra medida de liberación anticipada.

21. El 23 de octubre de 2020 se publicó el **Decreto Supremo N.º 012-2020-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de aplicación de la medida de Vigilancia Electrónica Personal**. El artículo 1 estipula que su objeto es establecer el marco normativo que permita su aplicación efectiva. Y, en el artículo 2, establece los principios, lineamientos y procedimientos que permiten aplicar la vigilancia electrónica personal, optimizando su evaluación y aplicación como alternativa a las medidas de internamiento a fin de favorecer el proceso de reinserción de las personas procesadas y/o condenadas y contribuir con la disminución de los niveles de hacinamiento en los establecimientos penitenciarios.



Aspectos relevantes de la citada normativa, para el caso concreto

22. El Reglamento de aplicación de la medida de Vigilancia Electrónica Personal (aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2020-JUS), en su artículo 6, nos brinda una serie de definiciones, que facilitan el entendimiento de la materia. Así, se tiene que el Usuario es “la persona procesada o condenada a quien el juez impone o concede la medida de vigilancia electrónica personal”; el Sistema de vigilancia electrónica personal es un “conjunto de procedimientos integrados por herramientas tecnológicas de software, hardware, medios de comunicación, soporte técnico, equipos responsables y otros afines”; el Centro de monitoreo es el “espacio donde se realiza el seguimiento y monitoreo de la vigilancia electrónica personal, registrándose los eventos que esta genere en su ejecución”; y Dispositivo electrónico el “artefacto o aparato electrónico que porta el usuario de la vigilancia electrónica personal, el cual recolecta datos y los transmite hacia el centro de monitoreo”.

23. El artículo 6 del Decreto Legislativo N.º 1514 modificó los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 11 del Decreto Legislativo N.º 1322, estableciéndose entre otros, los siguientes puntos sobre la vigilancia electrónica personal:

23.1. Definición y modalidades. El artículo 3.2 prescribe que para el caso de las personas condenadas, la vigilancia electrónica personal es un tipo de pena, aplicable por conversión luego de impuesta una sentencia de pena privativa de libertad efectiva, que es impuesta por el juez para garantizar el cumplimiento de la pena y su resocialización.

23.2. Procedencia. El artículo 5.2 establece que la vigilancia electrónica personal también procede para el caso de las personas condenadas, a quienes se imponga una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva no menor a cuatro (4) ni mayor a diez (10) años.

23.3. El artículo 6 aborda la forma en que se efectuará la solicitud de parte de imposición de la medida de vigilancia electrónica personal; por su parte el artículo 7, está referido a los requisitos de la solicitud de parte, mientras que el artículo 8 trata sobre la audiencia respectiva. Sin embargo, la ley también admite la posibilidad de que tal conversión de pena se efectúe de oficio por el juez, conforme lo veremos en los párrafos siguientes.

24. El artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1514 incorporó al Código Penal, el artículo 52-B, y modificó el artículo 29-A, estableciéndose entre otros, los siguientes puntos sobre la vigilancia electrónica personal:

24.1. Conversión de la pena privativa de libertad por la de vigilancia electrónica personal. El artículo 52-B del Código Penal, en su inciso 1.a, establece que “El juez, de oficio o a pedido de parte, puede convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal en aquellos casos en que: **a.** La pena impuesta es no menor de cuatro (4) y ni mayor de diez (10) años”.

A su vez, en el inciso 4, señala que “En todos los supuestos previstos, el cómputo de la conversión de pena privativa de libertad por la pena de vigilancia electrónica personal es a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3, del artículo 29-A, del presente código”.

24.2. Cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal. El artículo 29-A del Código Penal estatuye que la pena de vigilancia electrónica personal se cumple de la siguiente forma:

1. La ejecución se realiza en el domicilio o lugar que señale el condenado, a partir del cual se determina su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito, sujeto a aprobación del juez.
2. La persona condenada está sujeta a vigilancia electrónica personal, para lo cual el juez fija las reglas de conducta previstas en la ley, así como todas aquellas que considere necesarias para asegurar la idoneidad del mecanismo de control.
3. El cómputo de la aplicación de la vigilancia electrónica personal es a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal.
4. No procede imponer la pena de vigilancia electrónica personal a quien haya sido anteriormente condenado por delito doloso, siempre que sea considerado como reincidente o habitual, conforme a lo dispuesto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.
5. Para imponer la pena de vigilancia electrónica personal, el juez debe valorar las condiciones, previamente acreditadas, de vida personal, laboral, familiar o social, de la persona condenada; así como, de ser el caso, si estas se encuentran en alguno de los siguientes supuestos:
 - [...]
 - b) Los que sufran de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.
 - c) Los que adolezcan de discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.
 - [...] .

25. El artículo 11.1 del Reglamento de Aplicación de la Medida de Vigilancia Electrónica Personal prevé dos modalidades de ejecución de la vigilancia electrónica personal, entre las que el juez puede optar, como son:

- a. **Vigilancia electrónica dentro del perímetro del domicilio.** Se establece que el usuario no puede desplazarse fuera del perímetro de su domicilio o lugar donde cumple la medida, pudiendo restringirse ciertas áreas del mismo. Para tal efecto, se toma en cuenta el informe de verificación técnica emitido por el Instituto Nacional Penitenciario. El

usuario puede solicitar ante el juez, mediante escrito fundamentado, la variación del domicilio o lugar señalado para el cumplimiento de la medida, sujetándose a las mismas condiciones que para su otorgamiento inicial.

b. **Vigilancia electrónica con tránsito restringido.** Además del perímetro del domicilio o lugar de cumplimiento de la medida, se permite el desplazamiento por radios de acción, sujetos a ciertos parámetros, tiempos y horarios determinados por el juez, sobre la base del informe de verificación técnica emitido por el Instituto Nacional Penitenciario. Esta modalidad permite que el usuario se desplace a establecimientos de salud, centros de estudios, centros laborales u otros lugares, previamente programados y autorizados por el juez.

26. Finalmente, el Acuerdo Plenario N.º 2-2019/CJ-116, fundamento 6, ha señalado que la vigilancia electrónica personal, se trata de una medida que:

Se articula como un control continuado mediante medios tecnológicos que permita simultáneamente al penado o imputado una limitada libertad de desplazamiento espacial. Señala, al respecto, el artículo 9, segundo párrafo, literal f), de la citada Ley [D.L. 1322], que el radio de acción y desplazamiento del dispositivo electrónico tiene '[...] como punto de referencia el domicilio o lugar señalado por el penado o imputado'; y, de ser el caso, para su desplazamiento '[...] debe establecer las rutas, parámetros de desplazamiento, periodo de tiempo y horarios, siempre que contribuya a la reinserción o disminuya el peligro procesal'. Los radios de acción y desplazamiento pueden ser dos: (i) dentro del perímetro del domicilio -luego, en este caso, funciona como una medida de control para el cumplimiento efectivo del arresto domiciliario-; y, (ii) como tránsito restringido, entre otros que defina el juez, a establecimientos de salud, centros de estudios, centros laborales y otros lugares que han sido previamente programados y judicialmente autorizados (artículo 6 del Reglamento).

V.4. APLICACIÓN DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL EN EL ASUNTO BAJO EXAMEN

27. Analizando el caso concreto en virtud a los puntos antes expuestos, tenemos que la recurrente Giovanna Elvira Pariona Aliaga es sentenciada —por conclusión anticipada— por el delito de robo con agravantes, e impusieron cuatro años con seis meses de pena privativa de libertad efectiva (la misma que aún no se ejecuta, por no haber sido aún capturada). Por lo que se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 5.2 del Decreto Legislativo N.º 1322 y el artículo 52-B, inciso 1.a, del Código Penal (ambos modificados por el Decreto Legislativo N.º 1514), al tratarse de una condenada a pena no menor de 4 ni mayor de 10 años.

El artículo 5.5 del Decreto Legislativo N.º 1322 excluye de esta conversión de pena a las personas procesadas y condenadas, entre otros, por el delito previsto en el artículo 189 del Código Penal (robo con agravantes). Tal prohibición frente a este caso concreto debe ser solucionada en clave de enfoque diferenciado por discapacidad por su condición de vulnerabilidad y situación de riesgo, como ha quedado fijado.

Es aquí donde el Poder Judicial a través de jueces, juezas y Tribunales deben adoptar las medidas especiales que habilite el citado enfoque que se reconoce

convencional y legalmente. Y, es así que el artículo 29-A, inciso 5, del Código Penal incorporó el supuesto de enfermedad grave, el mismo que se acredita en este caso.

De tal forma que, la adopción de la conversión de una pena entre 4 y 10 años de pena efectiva aconseja aplicarse de acuerdo a determinados grupos de población como es la discapacidad, que conforme al artículo 1 de la Convención prescribe “[...] Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”. Ocurre que en este caso la situación de discapacidad justifica la flexibilidad de la prohibición que en el caso concreto opera por lo ya analizado.

A su vez, se advierte que la sentenciada tampoco se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia del 5.6, literal a) del D.L. 1322 y del artículo 29-A, inciso 4, del Código Penal, pues no ha sido anteriormente condenada por delito doloso.

28. Ahora bien, el artículo 29-A inciso 5, del Código Penal establece que para convertir la pena privativa de libertad por la de vigilancia electrónica personal, el juez deberá valorar las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, de la persona condenada; así como, de ser el caso, si estas se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en la norma. Al respecto, se tiene lo siguiente:

28.1. Conforme a su ficha Reniec, la sentenciada Pariona Aliaga contaba con 27 años de edad a la fecha de los hechos, y actualmente cuenta con 50 años de edad. Domicilia en jirón Agustín Jáuregui N.º 381, en el distrito de La Victoria, estado civil soltera, con grado de instrucción de secundaria completa. Según sus generales de ley es ama de casa. Y conforme al certificado de antecedentes penales¹⁰ no registra anotación alguna. Condiciones que acreditan que la persona de la sentenciada es primaria, y en casi 22 años de la comisión de los hechos no ha vuelto a incurrir en conducta ilícita.

28.2. De acuerdo a los fundamentos 15 al 18 de la presente ejecutoria suprema, ha quedado acreditada la enfermedad de Insuficiencia Renal Crónica Terminal diagnosticada a la sentenciada Pariona Aliaga, catalogada por el Conadis como discapacidad en situación severa y en mérito a la cual ella debe recibir tratamiento de diálisis los días martes, jueves y sábados.

28.3. Tanto sus condiciones de vida personal, laboral, familiar y social, así como la enfermedad grave que padece la recurrente, que es catalogado por el Conadis como discapacidad severa, acredita el cumplimiento del supuesto previsto por el literal b, del inciso 5, del artículo 29-A, del Código Penal y

¹⁰ Cfr. página 132

nos permite aplicar, la consecuencia jurídica referida a la conversión de pena privativa de libertad por pena de vigilancia electrónica personal.

29. Una vez determinada la procedencia de la conversión de pena privativa de libertad a pena de vigilancia electrónica personal, corresponde determinar el *quantum* de esta última. Al respecto, el artículo 29-A, inciso 3, del Código Penal establece que tal cómputo es a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal. En consecuencia, al haberse impuesto a la sentenciada, cuatro años con seis meses de pena privativa de libertad, corresponde convertir dicha sanción a **cuatro años con seis meses** de pena de vigilancia electrónica personal.

30. En ese orden de ideas, corresponde ahora determinar el **lugar y radio** de ejecución de control de la pena de vigilancia electrónica personal:

30.1. El artículo 29-A, inciso 1, del Código Penal prescribe que la ejecución de tal pena se realiza en el domicilio o lugar que señale el condenado, a partir del cual se determina su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito. Lo que debe ser leído en coherencia con el artículo 12.1 del Decreto Legislativo N.º 1322, que establece que “El juez señala el radio de acción sobre la base del domicilio o lugar señalado por el procesado o condenado. Asimismo, siempre que contribuya a la reinserción o reduzca el peligro procesal, de ser el caso, puede establecer rutas, parámetros de desplazamiento, periodos de tiempo y horarios, conforme al informe técnico de viabilidad remitido por el INPE”.

30.2. Veamos, la sentenciada Pariona Aliaga tiene su domicilio en jirón Agustín Jáuregui N.º 381, interior 10, en el distrito de La Victoria. No existiendo constancia de lugar distinto con mejor disponibilidad para la ejecución de la pena, esta es la más idónea para tal cumplimiento.

30.3. Cabe precisar que en atención al caso concreto, la modalidad de ejecución de la vigilancia electrónica personal, será con tránsito restringido, conforme al literal b, artículo 11.1. del Reglamento de Aplicación, por lo que se le permitirá a la sentenciada el desplazamiento fuera del perímetro (del domicilio ya especificado) por radios de acción, con la finalidad de que se desplace a un establecimiento de salud, para cumplir con su cronograma del tratamiento de diálisis, como consecuencia de su enfermedad.

30.4. A ello, el artículo 12.2 del Decreto Legislativo N.º 1322, establece que “El INPE realiza el seguimiento y monitoreo del cumplimiento eficaz de la medida adoptada, comunicando a la autoridad competente sobre las ocurrencias presentadas. El reglamento de la presente norma, así como las directivas que sean necesarias, señalan el tiempo de respuesta y acciones necesarias para tal fin”.

31. Por último, el inciso 2, del artículo 29-A, del Código Penal señala que el juez debe fijar las reglas de conducta previstas en la ley, así como todas aquellas que considere necesarias para asegurar la idoneidad del mecanismo de control. Y, si revisamos el artículo 9.1 del Decreto Legislativo N.º 1322, señala expresamente

un listado de 8 reglas de conductas, que la resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica personal debe consignar para su eficaz ejecución, sin perjuicio de aquellas otras reglas de conducta que la legislación nacional también establece, bajo responsabilidad funcional.

32. De esta manera, la ley es clara en establecer la imposición copulativa de todas aquellas reglas de conducta, para la eficaz ejecución de la pena de vigilancia electrónica personal, lo que está sujeto a responsabilidad funcional. Por ello, en el caso concreto, corresponde imponer las siguientes reglas de conducta a la sentenciada:

- 32.1.** No variar el domicilio señalado (ubicado en jirón Agustín Jáuregui N.º 381, interior 10, en el distrito de La Victoria) desde el cual se ejecuta la pena de vigilancia electrónica personal, sin previa autorización judicial.
- 32.2.** Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.
- 32.3.** Permitir el acceso del personal del INPE al domicilio señalado donde se ejecutará la pena, con la finalidad de evaluar el eficaz cumplimiento de aquella.
- 32.4.** No manipular o dañar el mecanismo de vigilancia electrónica personal por sí mismo o a través de terceros o mediante el uso de sistemas electrónicos, informáticos, o de cualquier otra índole, que impidan o dificulten su normal funcionamiento.
- 32.5.** El radio de acción de la pena de vigilancia electrónica personal en principio se circunscribe al domicilio antes señalado; sin embargo, al tratarse de la modalidad con tránsito restringido, se le permitirá el desplazamiento fuera de tal perímetro (del domicilio ya especificado) con la finalidad de que concurra al establecimiento de salud particular llamado “Unidad de Prevención y Tratamiento Renal Divino Niño S.A.C.”, ubicado en jirón José Pezet y Monel N.º 1855-Lince, para cumplir con su cronograma de tratamiento de diálisis, que conforme a la documentación presentada, se lleva a cabo los días martes, jueves y sábados. Todo ello como consecuencia de su enfermedad.
- 32.6.** Frente a una alerta grave o muy grave comunicada por el INPE; se dará orden a la dependencia policial de la jurisdicción a la que pertenece el domicilio señalado, para ubicar y detener a la condenada.
- 32.7.** Adicionalmente, no variar el número telefónico móvil desde el cual se supervisa la medida sin previa autorización judicial y no cometer nuevo delito doloso.

32.8. El incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta, dará lugar a la revocatoria de la conversión y en su lugar se impondrá el internamiento definitivo.

V.5. DE LA REPARACIÓN CIVIL

33. El otro extremo materia de impugnación es el referido al monto fijado en la sentencia por concepto de reparación civil, esto es S/1000,00 (mil soles) que deberá pagar de forma solidaria con su cosentenciado Alcides David Torres Hilares.

34. Al revisar la sentencia (firme) del citado cosentenciado, advertimos que también se le impuso el monto de S/1000,00 (mil soles) por lo que en virtud del Recurso de Nulidad N.º 216-2005, debe mantenerse dicha cantidad por tratarse de un monto establecido para su consentenciado de forma solidaria y con anterioridad. Su reclamo en este extremo no prospera.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del 22 de septiembre de 2021, emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los extremos que le impuso a **GIOVANNA ELVIRA PARIONA ALIAGA** cuatro años con seis meses de pena privativa de libertad efectiva y fijó la reparación civil en S/1000,00 (mil soles), como autor del delito contra el patrimonio–robo con agravantes, en perjuicio de Luis Adrián Garriazo Huamán.
- II. **CONVIRTIERON** la pena de cuatro años con seis meses de privación de libertad efectiva (la misma que aún no era cumplida); a **PENA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL CON TRÁNSITO RESTRINGIDO**, por el periodo de cuatro años con seis meses, que serán computados a partir de que la sentenciada sea habida y puesta a disposición del juzgado correspondiente. Fijándose las siguientes reglas de conducta que deberá cumplir la sentenciada bajo apercibimiento de ley:
 - a) No variar el domicilio señalado (ubicado en jirón Agustín Jáuregui N.º 381, interior 10, en el distrito de La Victoria) desde el cual se ejecuta la pena de vigilancia electrónica personal, sin previa autorización judicial.
 - b) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.
 - c) Permitir el acceso del personal del INPE al domicilio señalado donde se ejecutará la pena, con la finalidad de evaluar el eficaz cumplimiento de aquella.

d) No manipular o dañar el mecanismo de vigilancia electrónica personal por sí mismo o a través de terceros o mediante el uso de sistemas electrónicos, informáticos, o de cualquier otra índole, que impidan o dificulten su normal funcionamiento.

e) El radio de acción de la pena de vigilancia electrónica personal en principio se circunscribe al domicilio antes señalado; sin embargo, al tratarse de la modalidad con tránsito restringido, se le permitirá el desplazamiento fuera de tal perímetro (del domicilio ya especificado) con la finalidad de que concurra al establecimiento de salud particular “Unidad de Prevención y Tratamiento Renal Divino Niño S.A.C.”, ubicado en jirón José Pezet y Monel N.º 1855-Lince, para cumplir con su cronograma de tratamiento de diálisis, que conforme a la documentación presentada, se lleva a cabo los días martes, jueves y sábados. Todo ello como consecuencia de su enfermedad.

f) Frente a una alerta grave o muy grave comunicada por el INPE; se dará orden a la dependencia policial de la jurisdicción a la que pertenece el domicilio señalado, para ubicar y detener a la condenada.

g) Adicionalmente, no variar el número telefónico móvil desde el cual se supervisa la medida sin previa autorización judicial y no cometer nuevo delito doloso.

h) El incumplimiento de cualquiera de estas reglas de conducta, dará lugar a la revocatoria de la conversión, y en su lugar se impondrá el internamiento definitivo.

III. SE DEJE SIN EFECTO las órdenes de captura en contra de la sentenciada Giovanna Elvira Pariona Aliaga.

IV. NOTIFICAR a la sentenciada Giovanna Elvira Pariona Aliaga para que se de cumplimiento a la medida dispuesta, bajo apercibimiento de Ley.

V. OFICIAR al INPE, para que disponga el personal correspondiente para la colocación del dispositivo de Vigilancia Electrónica Personal con Tránsito Restringido a la sentenciada Pariona Aliaga, formulándose el acta correspondiente y dando cuenta al Juzgado.

VI. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia así como al MINISTERIO DE JUSTICIA, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IEPH/rsrr